



CSJ 1482/2017

ORIGINARIO

Bunge Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Vistos los autos "Bunge Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 91/121 Bunge Argentina S.A. promueve demanda contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de dicho Estado provincial de aplicarle un tratamiento tributario más gravoso en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades que realiza, en razón de la ubicación de sus establecimientos industriales fuera del territorio de dicha provincia.

Puntualmente, solicita que se declare la inconstitucionalidad del régimen de alícuotas diferenciales previsto, con relación al referido impuesto, en los arts. 6° y 7° inc. a) bis de la ley impositiva 3650 de la Provincia de Santa Fe y en la legislación provincial concordante y/o reglamentaria, por considerarlo contrario a lo establecido en los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incs. 10, 12 y 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Requirió el dictado de una medida cautelar de no innovar a los fines de que se obligue a la provincia demandada a abstenerse de aplicar en lo sucesivo a Bunge Argentina S.A. una alícuota diferente para el cálculo sobre el impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los contribuyentes que desarrollan la misma actividad en establecimientos ubicados en la provincia; de reclamar y ejecutar por cualquier medio el importe correspondiente a la diferencia impositiva impugnada.

Menciona que Bunge Argentina S.A. es una de las principales compañías de agro-negocios del país. Agrega que contribuye desde el inicio de la actividad agrícola, ofreciendo

a productores agropecuarios fertilizantes de producción nacional, e integra la comercialización, recepción y almacenaje de granos, la industrialización de oleaginosas, la producción de harinas con diferentes contenidos proteicos y aceites vegetales, tanto refinados para consumo humano como crudos, destinados principalmente al mercado externo.

Señala que desarrolla su actividad en varias jurisdicciones, al menos en 18 provincias, entre ellas Santa Fe. Aduce también que el ejercicio de su objeto social la convierte en contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en cada provincia en la cual despliega actividad comercial, con independencia de las jurisdicciones en las cuales se encuentran radicados sus establecimientos productivos.

Sostiene que las plantas industriales donde se producen los bienes que generan los ingresos declarados bajo el CUACM 241200 "*Fabricación de Abonos y compuestos de nitrógeno*", se encuentran ubicadas en las localidades de Campana y Ramallo, en la Provincia de Buenos Aires.

Agrega también que es contribuyente del convenio multilateral a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, y asigna a cada fisco provincial un coeficiente que se calcula sobre el porcentual que represente en el total sus ingresos y gastos en cada jurisdicción.

Destaca la afectación del comercio interprovincial como consecuencia de la pretensión tributaria provincial, al entender que el incremento en la alícuota del gravamen para los contribuyentes que no poseían la sede de su industria en la provincia resultaba discriminatorio y funcionaba como una verdadera aduana interior.



CSJ 1482/2017

ORIGINARIO

Bunge Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Aclara que el fisco santafesino reclamó diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos mediante la "intimación de pago" del 4 de julio de 2014 practicada por la Administración Provincial de Impuestos (fs. 69/70).

Señala que por medio de dicha intimación se notificó que la actividad "Fabricación de Abonos y compuestos de nitrógeno", se encontraba gravada al 4,5% desde el 10/2012 por el art. 6º, último párrafo, de la ley impositiva 3650, y se le hizo saber que en el plazo de 15 días debía acreditar el pago de dicha obligación impositiva.

A su vez, por medio de la nota del 2 de octubre de 2014 referida al expediente 13301-0244262-6, se le comunicó que la actividad "Fabricación de Abonos y compuestos de nitrógeno" debía tributar al 4,5% desde octubre de 2012, y se señaló que la alícuota menor correspondía si la planta industrial se encontraba ubicada en Santa Fe.

Por último, señala que la diferencia reclamada mediante la intimación no ha sido conformada ni cancelada, y que esa circunstancia configura un caso concreto que se manifiesta mediante la exteriorización de la voluntad de cobro por parte de la provincia demandada.

II) A fs. 124 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y a fs. 197/198 el Tribunal declaró su competencia originaria, ordenó correr traslado de la demanda e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 227/239 la Provincia de Santa Fe contesta la demanda y solicita su rechazo.

Niega cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no hayan sido expresamente reconocidos y, en cuanto al fondo del tema en discusión, sostiene que no existió

discriminación por parte de la provincia, dado que el poder tributario ejercido en base a las normas impugnadas no ha entrado en colisión con la cláusula comercial, ni ha interferido el desarrollo del comercio interjurisdiccional.

Aduce que la disposición legal cuestionada es una norma razonable orientada al desarrollo y promoción de la producción y el trabajo en la provincia.

Finalmente, ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda con costas.

IV) A fs. 435 la señora Procuradora Fiscal remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B) /CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 436 se dispuso el llamado de autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como se resolvió a fs. 197/198, este juicio corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre



CSJ 1482/2017

ORIGINARIO

Bunge Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198, entre otros).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la Administración Provincial de Impuestos intimó a la actora a que en el término de 15 días acredite el ingreso de la obligación impositiva, resultante de la diferencia de alícuotas aplicadas desde octubre de 2012 (ver fs. 69/70), de modo que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía a la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en las causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 31 de octubre de 2017 y 6 de noviembre de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en efecto, en el caso concreto, la aplicación de la ley impositiva local 3650, al gravar a la actora su actividad ya referida con la alícuota del 4,5% (fs. 69/70), ha obstaculizado el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente caso ha quedado en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del

contribuyente, en tanto se ha lesionado el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y alterado la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480 y CSJ 38/2014 (50-D) /CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", ya citados).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Bunge Argentina S.A. contra la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6° y 7° inc. a bis de la ley 3650 de dicha provincia, en tanto establecieron un régimen de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos, basado en el lugar de radicación del contribuyente; como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la "intimación de pago" del 4 de julio de 2014, emitida por la Administración Provincial de Impuestos con relación a la actividad objeto de la controversia en autos (fs. 69/70). Con costas a la vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



CSJ 1482/2017

ORIGINARIO

Bunge Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Bunge Argentina S.A.**, representada por su apoderada, **Dra. Estefanía Solange Tallarico**, con el patrocinio letrado del **Dr. Arturo M. Arrizabalaga**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Rubén F. Boni y Beatriz Dora Nofal**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego López Olaciregui**.